



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 19 de mayo de 2025.

Agréguese el oficio electrónico judicial (DEO) n° 18393993 de fs. 48/49; el escrito interpuesto por el Dr. Augusto D. Laferriere de fs. 50/52, el informe remitido vía correo electrónico por la OGA de fs. 53 y el dictamen fiscal de fs. 54/55, y pasen los autos a resolver.

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE EJECUCION

RESOLUCIÓN J. E. N° 27/22

Paraná, 19 de mayo de 2025

Y VISTO:

El presente legajo **N° FPA 529/2022/TO1/22**, caratulado "**LEIVA, ALDANA MARÍA VICTORIA POR INFRACCIÓN LEY 23.737**" traído a despacho a efectos de resolver la situación procesal de la condenada y;

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 47, el Sr. Secretario informó que **Aldana María Victoria Leiva**, condenada a cargo de este Juzgado de Ejecución Penal, quien se halla cumpliendo la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, fue aprehendida por orden del Sr. Fiscal Dr. Santiago Alfieri, en el marco de las actuaciones n° 32425, caratulado: "E.S. 18/25 CURA S/ACTUACIONES DE OFICIO", y puesta a disposición de este Juzgado luego de finalizada la audiencia por el Sr. Juez de Garantías n° 2 de esta ciudad, por solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

II.- Que a fs. 47 se corrió la correspondiente vista fiscal, y a fs. 54/55 el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti, contestó el mandato conferido.

En su dictamen, manifestó que *"a los fines de coleccionar mayor información sobre los motivos que fundaron la detención, personal de esta Fiscalía General, tomó contacto con el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Entre Ríos, desde donde se indicó que la aprehensión de Leiva, se produjo a partir del hallazgo de gran cantidad de material estupefaciente en su poder"*.

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JULIO ANIBAL DIAZ, SECRETARIO DE EJECUCION PENAL SUPLENTE



#39337861#456197431#20250519135249430

El titular de la acción pública refirió que la situación informada refleja un suceso grave, el cual pone en cuestionamiento el mantenimiento del beneficio de la prisión domiciliaria concedida oportunamente, siendo motivo suficiente para que proceda a su revocación.

Agregó que el cumplimiento de esta modalidad morigerada de prisión encierra una serie de obligaciones y cargas, cuyo incumplimiento, debe acarrear la revocación de dicha beneficio.

Advierte que el motivo que originó la detención ordenada por la justicia provincial en contra de Aldana María Victoria Leiva refleja un grave incumplimiento a las pautas que deben guiar el régimen de la prisión domiciliaria oportunamente concedida, razón por la cual entiende que corresponde revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de que se halla gozando.

Por último, peticionó que se requiera al Agente Fiscal o a la Oficina de Gestión de Audiencias de la judicatura provincial, la remisión de copias del legajo n° 32425, a los fines de ser incorporadas a las presentes actuaciones.

III.- Que a fs. 50/52, el Dr. Augusto Laferriere, interpuso un escrito en el que informó que su asistida **Aldana María Victoria Leiva**, *“se encuentra detenida (injustamente) bajo custodia de la fuerza provincial, por un procedimiento (allanamiento de morada) ordenado por el Sr. Juez de Garantías N° 2 Dr. José Eduardo Ruhl, realizado a diversas personas...”*

Destacó que a excepción de su asistida, la totalidad de las restantes personas detenidas (seis imputados) han sido trasladados a domicilios particulares para el cumplimiento de la medida cautelar coercitiva (prisión preventiva bajo modalidad domiciliaria), por un plazo de sesenta (60) días.

A efectos de evitar cualquier entorpecimiento de la investigación provincial en curso, solicitó que se le reasigne un nuevo domicilio a Leiva, para cumplir con la ejecución de pena privativa de la libertad, mientras dure la investigación llevada a cabo por la fiscalía a cargo, proponiendo el domicilio de calle Los Arrayanes n° 795 de esta ciudad, cuyo firmante sería el Sr. Pablo Daniel Díaz.

Adjuntó documentación referida a la causa penal provincial.

IV.- Que **Aldana María Victoria LEIVA**, fue condenada por el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, conforme Sentencia n° 32/24 dictada en fecha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

4/09/2024, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de \$ 66.000, por ser considerada partícipe secundaria del delito de comercio de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737, y art. 46 del CP).

El día 26/08/2024, en la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, fijada en los autos principales FPA 529/2022/TO1, caratulado: "ESPÍNDOLA JUAN ALBERTO Y OTROS S/INFRACCIÓN LEY 23.737", se dispuso la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en favor de Leiva por sus cuestiones de salud (lesión medular) y para estar al cuidado de su hija menor de edad (15 años), en atención al acuerdo arribado por las partes intervinientes al momento de efectuar las tratativas tendientes a la realización de la audiencia prevista el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en el domicilio sito en calle Cura Brochero y Don Segundo Sombra, B° FOECYT de esta ciudad, bajo la tuición de su madre la Sra. Eugenia Ana María Toloy.

V.- Que, de acuerdo a las constancias colectadas en autos y a lo manifestado por las partes intervinientes, debo en primera instancia destacar que la concesión de la prisión domiciliaria es un beneficio otorgado en favor de quien reúna algunos de los requisitos estipulados en el art. 32 de la Ley de Ejecución Penal y art. 10 del CP.

Ahora bien, la permanencia en esta modalidad especial de detención está supeditada al cumplimiento de ciertas obligaciones inherentes a la misma, lo cual nos remonta a la cuestión de la revocación de la detención domiciliaria conforme lo establecido en el art. 34 de la LEP. Dentro de las causales establecidas en la norma de mención se mencionan: a) cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado, o b) cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

En efecto, para que el régimen de la prisión domiciliaria previsto por la ley funcione adecuadamente es imprescindible que exista un control serio y eficiente de su cumplimiento, por lo que resulta claro que en caso de quebrantamiento a las condiciones establecidas, la consecuencia legal es la revocación y el regreso de la interna al establecimiento carcelario.

En este sentido, es dable señalar que una de las condiciones fundamentales para la conservación de la modalidad morigerada de prisión



domiciliaria es no relacionarse con personas vinculadas a las sustancias estupefacientes, situación que ha sido permanentemente reiterada ante cada autorización de salida concedida por esta Judicatura.

Continuando con el análisis de la situación planteada, la justicia provincial dispuso la aprehensión de **Aldana María Victoria Leiva**, por orden del Sr. Fiscal Dr. Santiago Alfieri, en el marco de las actuaciones n° 32425, caratulado: "E.S. 18/25 CURA S/ACTUACIONES DE OFICIO", y puesta a disposición de este Juzgado luego de finalizada la audiencia por el Sr. Juez de Garantías n° 2 de esta ciudad, por solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

A mayor abundamiento, el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti, expuso que *"a los fines de coleccionar mayor información sobre los motivos que fundaron la detención, personal de ésta Fiscalía General, tomó contacto con el Ministerio Público Fiscal de la provincia de Entre Ríos, desde donde se indicó que la aprehensión de Leiva, se produjo a partir del hallazgo de gran cantidad de material estupefaciente en su poder"* (SIC el destacado me pertenece).

Que la actitud asumida por la condenada denota un grave comportamiento transgresor que torna viable la revocación de la modalidad domiciliaria de la pena y la disposición de su inmediato alojamiento definitivo en la unidad penal N° 6 de esta ciudad.

Asimismo, de acuerdo a lo solicitado por el Sr. Fiscal General, requiérase al Agente Fiscal, Dr. Santiago Alfieri, la remisión de copias del legajo n° 32425, a los fines de ser incorporados a las presentes actuaciones.

En consecuencia, en atención a las razones invocadas, corresponde revocar la modalidad dispuesta y disponer el inmediato alojamiento de la condenada en la Unidad Penal N° 6 de Paraná, provincia de Entre Ríos.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

I.- REVOCAR la prisión domiciliaria oportunamente dispuesta respecto de la condenada **Aldana María Victoria LEIVA**; **DISPONER** su alojamiento definitivo en la Unidad Penal N° 6 de Paraná Entre Ríos y **DISPONER** se efectivice su traslado al establecimiento carcelario desde la Acaidía de Tribunales de Paraná, donde se halla alojada, por intermedio de la Policía de la Provincia de Entre Ríos.

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO ANIBAL DIAZ, SECRETARIO DE EJECUCION PENAL SUPLENTE



#39337861#456197431#20250519135249430



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

II.- HACER SABER a la unidad penal de alojamiento que la mencionada cumple la pena íntegramente ante este Juzgado, el día 22/01/2027, fecha en la que deberá hacerse efectiva la libertad definitiva de la causante.

III.- REQUERIR al Agente Fiscal, Dr. Santiago Alfieri, la remisión de copias del legajo n° 32425, caratulado: "E.S. 18/25 CURA S/ACTUACIONES DE OFICIO".

REGISTRESE, notifíquese y líbrense los despachos del caso.

NOEMI MARTA BERROS
JUEZA DE EJECUCION

JULIO ANÍBAL DÍAZ
SECRETARIO EJECUCION PENAL
SUPLENTE

Fecha de firma: 19/05/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO ANIBAL DIAZ, SECRETARIO DE EJECUCION PENAL SUPLENTE



#39337861#456197431#20250519135249430